



Resolución Sub Gerencial

Nº 270 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000015 de fecha 21 de marzo del 2023, levantada contra la empresa de transportes CAMINOS DEL INCA SRL en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con los **requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H" Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.); Con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRTC; se designó a las AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y SANCIONADORAS competentes.**

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 014 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC-INSP, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 21 de marzo del 2023 en el sector denominado PEAJE UCHUMAYO-UCHUMAYO se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VDR-966 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, conducido por la persona de WILBERT VICENTE MAMANI QUISPE con L.C.H46117283 CATEGORIA A III Prof. que cubría la ruta CHIVAY-PEDREGAL levantándose el Acta de Control N° 000015 - 2023 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, conforme a lo manifestado, se califica la presente Acta de Control N°000015-2023, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y MANIFIESTO DE PASAJEROS,
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO I3B
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de



Resolución Sub Gerencial

N° 270 -2023-GRA/GRTC-SGTT

organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

SE RETIENE LA HOJA DE RUTA N° 095929

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000015-2023".

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic.). 6.4. **"En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."** (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.). en la presente no presenta descargo.

Que, el valor probatorio se verifica que por el D. S. N° 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic.)."

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic).

Que, el administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° VDR-966, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT con el acta de control y desde la notificación N°218-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado al suscribir dicha acta el día 21/marzo/2023, fue válidamente notificado conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.4.

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N°VDR-966 al momento de ser intervenido en el PEAJE UCHUMAYO - UCHUMAYO, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen CHIVAY - PEDREGAL con 15 pasajeros tal como se afirma en el acta de control; servicio para el cual dicho vehículo **no cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta**; de los que obra reconocimiento expreso; de quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha presentado descargo alguno para desvirtuar el acta de control, sobre la comisión de infracción I3B.



Resolución Sub Gerencial

Nº 270 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 320 -2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, **SANCIONANDO** al transportista propietario del vehículo de placa de rodaje N° VDR-966; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **27 DIC 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Edison Alberto Cuentas
ING. EDISON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre